



.....***CRONICA DE AIDA***

REUNIÓN DE SEAIDA CON EL DIRECTOR GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES SOBRE LA CONVENIENCIA DE ACTUALIZAR EL SISTEMA DE VALORACION DE DAÑOS PERSONALES EN ACCIDENTES DE CIRCULACION

Con motivo de la incorporación al derecho español de la Directiva 2005/14/CE (V Directiva del Seguro del Automóvil), cuya finalidad principal es garantizar la debida protección a las víctimas de accidentes de automóvil, la Sección Española de AIDA se ha reunido con el Director General de Seguros y Fondos de Pensiones con el fin de hacerle llegar las reflexiones de SEAIDA en torno a si la modificación legislativa prevista se adecua realmente a la finalidad perseguida por la citada Directiva:

Como se informaba en el número anterior del Boletín, se ha presentado una enmienda al Proyecto de Ley de modificación del TRLRCS por la que se propone la inclusión de los límites de cobertura del seguro obligatorio en el propio texto de la Ley y su elevación hasta 70 millones de Euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas y 15 millones de Euros por siniestro para daños materiales. La justificación de dicha enmienda reside en que los límites de seguro actualmente existentes datan de 1984 y no han sido actualizados por la normativa comunitaria, aunque sí por algunos de los Estados miembros que, actualmente, cuentan con coberturas muy superiores a la nuestra y, en algunos casos, ilimitadas. Por otro lado, la justificación de la enmienda se refiere a que el nivel de vida y de rentas de los ciudadanos de la Unión Europea es hoy muy diferente al existente cuando se fijaron los importes de la Segunda Directiva.

En conversación con el Director General, SEAIDA expresó su preocupación por el alcance real de la modificación legislativa, puesto que la cuantía de la indemnización del daño personal se determinará conforme a los límites indemnizatorios fijados en el Baremo que no son objeto de modificación.

El Director General de Seguros confirmó a SEAIDA la necesidad de revisar el Sistema de Valoración, sin embargo indicó que en este momento se va a proceder únicamente a elevar los límites, de acuerdo con lo previsto en la Directiva, dejando la revisión del Baremo para un momento posterior.

SEAIDA expresó su interés en colaborar con los trabajos que se realicen para la actualización del Baremo, para lo cual se crearán comisiones que estudien, entre otros, los siguientes puntos:



1 Actualización de las cuantías del Baremo teniendo en cuenta que las cantidades indemnizatorias fijadas en la Ley 30/1995 se tomaron básicamente de las propuestas por el Sistema SEAIDA '91 (OM 5.03.1991) que tenía como referencia el nivel de vida existente en la segunda mitad de los años 80, corregidas con el IPC existente en el momento. Como es conocido, estas cantidades se han seguido corrigiendo desde la entrada en vigor de la Ley 30/1995 con el IPC anual, por lo que han aumentado en aproximadamente en un 72 %.

Por el contrario, a partir de la entrada de España en la Unión Europea (1986) el desarrollo económico se ha multiplicado. Un dato relevante es que el PIB español a precios de mercado se ha multiplicado por tres desde este año (316, 5 M. € en 1986 y 943,3 M. € en 2005¹). Ello supone que el nivel de vida en la sociedad española es muy superior al existente en los años '80.

2. Revisión de la Tabla VI (Baremo médico) cuyos última revisión se ha realizado en 2003 modificando los criterios médicos existentes hasta 2000. La revisión debe tener como objeto tanto la incorporación de los nuevos criterios sobre secuelas como la adecuación de esta tabla para la valoración de lesiones no traumáticas, de modo que el Baremo sea plenamente aplicable a los daños personales que puedan generarse por cualquier tipo de responsabilidad.

Como conclusión, la revisión que impone la Quinta Directiva debe tener un impacto real sobre las coberturas mínimas garantizadas a cada víctima. La elevación de la suma asegurada en el seguro obligatorio del automóvil debe acompañarse de una actualización de las cuantías indemnizatorias por daños corporales fijadas por una norma con rango de ley que no se modifica. Todo ello, al menos, sobre la base de los mínimos garantizados por la legislación de la Unión Europea, que coincidan con la evolución natural que el coste de vida ha representado en estos años para la sociedad española y ello, independientemente de que los niveles legales obligatorios queden establecidos en límites muy superiores a los que se fijan como los mínimos de cobertura que cada Estado miembro debe garantizar.

Por último, no queda sino apuntar que en el XIII Congreso de Derecho de la Circulación, el Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano, manifestó que una vez se concluya la transposición de la directiva de Autos, se encargará a una serie de expertos iniciar un grupo de trabajo sobre el baremo de daños personales, indicando que "*no hay que subir todas las indemnizaciones, sino que hay que implantar un sistema que las actualice más allá del IPC*".

FORO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO Y SU ASEGURAMIENTO

El día 19 de abril tuvo lugar, en la biblioteca de SEAIDA, el Foro sobre Responsabilidad Civil del Abogado y su aseguramiento, en el que se profundizó en las resoluciones judiciales de los últimos diez años sobre esta materia, al tiempo que se estudiaba las implicaciones que en la responsabilidad profesional de los abogados tendrán las recientes normas de regulación de la profesión, especialmente la Ley de Sociedades Profesionales.

Ricardo de Ángel Yagüez, Catedrático de Derecho Civil, puso de manifiesto que, frente a los que ocurría en el pasado, la mayor parte de las reclamaciones contra

¹ Fuente: Real Instituto Elcano "Veinte años de España en la Unión Europea (1986-2006)

abogados no son por errores en el cómputo de los plazos para ejercitar acciones o para interponer recursos, sino que versan sobre lo que denominó "culpas sobre el fondo", esto es, actos u omisiones del abogado que podrían ser reveladores de impericias o de negligencias en lo que se refiere al conocimiento del derecho aplicable.

Jochem Albiez Dohrmann, Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de Granada, trató la responsabilidad profesional del abogado a la luz de las nuevas normas de regulación de la profesión, en especial respecto a la Ley de sociedades profesionales; incidió especialmente en la delimitación entre la responsabilidad profesional de la sociedad y la de los profesionales que la integran, así como sobre el seguro de responsabilidad civil que prevé la nueva Ley, y sobre el que trató específicamente *José María Elguero y Merino*.

Andrés Cid Luque, Abogado y *José Antonio Seijas Quintana*, Magistrado del Tribunal Supremo, estudiaron la reciente doctrina de los Tribunales sobre la materia, centrándose, el primero de ellos, en la difícil cuestión de la valoración del daño que se produce por la actuación del abogado, apuntando también la necesidad de identificar los diferentes conceptos indemnizatorios y huir de las indemnizaciones globales. José Antonio Seijas coincidió con el resto de los ponentes en la dificultad de establecer unos criterios generales, dado el enorme casuismo y explicó el paralelismo entre la responsabilidad civil de los abogados y los médicos en relación con la distinción entre obligación de medios o de resultados y la importancia creciente del consentimiento informado, también en la relación abogado-cliente.

Nielson Sánchez Stewart, Consejero del Consejo General de la Abogacía y ex Decano del Colegio de Abogados de Málaga, trató de la responsabilidad de los Colegios de Abogados en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo relativo a sus funciones de derecho público (ordenación de la profesión, control deontológico, aplicación del régimen disciplinario, colaboración con la administración de justicia) como en las actividades de índole privada que realizan a favor de sus colegiados (formación, organización de sistemas de previsión y asistencia, entre ellas la contratación del seguro de responsabilidad civil). Como se puso de manifiesto en el coloquio que siguió a su intervención, son pocas las reclamaciones contra los Colegios de Abogados, si bien ya se han producido algunas.

Cerró el Foro *José M^a Elguero y Merino*, Gerente de Riesgos Financieros y Profesionales de Marsh, que trató de las coberturas de los seguros de estos profesionales, así como de su contratación individual y a través de los Colegios.

.....LEGISLACION

LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

por Javier Prieto Arjona y Teresa Forniés López

El pasado 19 de abril entró en vigor la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción. Su objetivo fundamental es paliar la alta siniestralidad laboral del sector,

regulando y limitando la subcontratación, organización productiva que permite en muchos casos un alto grado de especialización y de cualificación de los trabajadores, pero que, utilizada de una forma



excesiva y descontrolada, contribuye a la participación de empresas sin una mínima estructura organizativa capaz de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

La Ley aborda esta misión en una **triple dirección**:

- **Exigiendo, en su artículo 4, una serie de requisitos para que las empresas puedan intervenir como contratistas o subcontratistas,**

fundamentalmente poseer una organización productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, acreditar que disponen de recursos humanos en su nivel directivo y productivo que cuenten con una formación en prevención de riesgos laborales y una organización preventiva adecuada a la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas previsto en el artículo 6 dependiente de la autoridad laboral competente, y obligando a las empresas que operan en el sector a contar con un nivel mínimo de empleo fijo, al menos del 10% durante los dieciocho primeros meses de vigencia de la Ley, del 20% durante los meses del decimonoveno al trigésimo sexto y del 30% a partir del mes trigésimo séptimo.

- **Limitando, en su artículo 5, los niveles de subcontratación.**

Como regla general se admiten hasta tres niveles, salvo en lo relativo a trabajadores autónomos y empresas cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra, que no podrán subcontratar los trabajos que les sean encomendados. Excepcionalmente y con el carácter de númerus clausus, se admite un nivel

adicional de subcontratación cuando en casos fortuitos, por exigencias de la especialización de los trabajos, complicaciones técnicas o circunstancias de fuerza mayor, fuera necesario a juicio de la dirección facultativa y previa su aprobación, circunstancia que deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad laboral competente.

- **Introduciendo los adecuados mecanismos de transparencia en las obras de construcción, mediante determinados sistemas documentales.**

En este punto es muy significativo la obligación que impone la Ley en su artículo 8 en orden a la existencia de un Libro de Subcontratación en toda obra de construcción, documento que deberá permanecer en todo momento en la misma y en el que se deberá reflejar, por orden cronológico, todas y cada una de las subcontrataciones realizadas, su nivel de subcontratación y empresa comitente, objeto del contrato, identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección de cada subcontratista, las respectivas fechas de entrega de la parte del plan de seguridad y salud que afecte a cada empresa subcontratista y trabajador autónomo, así como las instrucciones del coordinador de seguridad, y las anotaciones de la dirección facultativa sobre aprobación de subcontrataciones excepcionales.

La Ley introduce las oportunas modificaciones al vigente Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, estableciendo la adecuada tipificación de las infracciones administrativas.

Responsabilidad y seguro

La Ley amplía el régimen de responsabilidad solidaria del empresario, entendido como promotor, contratista o subcontratista, por incumplimiento de las obligaciones materiales y formales. Es de esperar que el cumplimiento de los requisitos materiales y formales que introduce la ley se traduzca, de un lado en una

reducción de la siniestralidad en las obras de construcción, y de otro en una asignación más ecuánime de la responsabilidad, lo que sin duda permitirá que se reajuste la carga en primas de Seguro que cada agente de la construcción soporta.

SEGURO DE VIDA

- **Real Decreto 398/2007, de 23 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento**
(BOE nº 94, de 19 de abril de 2007)

EL Real Decreto regula la puesta en marcha del Registro de contratos de seguro de vida con cobertura de fallecimiento, único registro de estas características que existe en el mundo, cuya complejidad ha impedido su puesta en marcha en el plazo previsto por la Ley 20/2005. El Real Decreto entrará en vigor en dos meses, si bien una gran parte de la información que deben suministrar las aseguradoras deberá estar realizada antes del 15 de mayo de 2007, según indica la disposición transitoria, dando un plazo más amplio (1 año desde la entrada en vigor) para la remisión de datos relativos a contratos vinculados a tarjetas de crédito.

Las entidades aseguradoras responderán directamente frente a los interesados de las omisiones y errores en la comunicación de datos al Registro. Se calcula que entre 40 y 50 millones de contratos deberán ser inscritos.

SEGURO DE DEPENDENCIA

- **Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia**
(BOE nº 96, de 21º de abril de 2007)

La situación de dependencia se valorará a través de los criterios objetivos recogidos en este Real Decreto; dichos criterios se utilizarán para determinar las situaciones de dependencia moderada, grave y gran dependencia. La valoración se basa en la aplicación de un cuestionario en el entorno habitual de la persona, respecto de las actividades de su vida diaria, teniendo en cuenta las situaciones de los menores de 18 años. La posibilidad de realización o no de las actividades señaladas en el cuestionario se valora con las Tablas correspondientes, que son diferentes dependiendo de la existencia o no de discapacidad intelectual, ponderadas por el coeficiente de apoyo necesario en cada tarea. El BVD (Baremo de Valoración de la Dependencia) se completa con una escala de valoración específica para menores de tres años (EVE).

El Real Decreto prevé una revisión del baremo transcurrido un año desde su publicación, con el fin de que se propongan las modificaciones que se consideren adecuadas.

LEGISLACION EN PROYECTO

El 16 de mayo se ha publicado en Informe de la Ponencia al **Proyecto de Ley de modificación de la LOSSP en materia de supervisión del reaseguro** (BOCG-Congreso de los Diputados, Serie A, nº 129-5).

El 9 de mayo se han publicado las enmiendas al **Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/1981**, en cuya disposición adicional segunda se regula el seguro de dependencia. Se han presentado siete enmiendas, dirigidas fundamentalmente a que el seguro sea también accesible para las personas que se encuentren en situación de dependencia a la hora de contratarlo. La disposición final segunda que modifica la LOSSP en relación con la ordenación de este tipo de seguro, que queda comprendido en el ramo de enfermedad no ha sido objeto de enmiendas.

JURISPRUDENCIA

En el número anterior de este Boletín dimos noticia de la importante sentencia dictada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo en material de intereses de demora. Por error se indicaba como fecha de la S. el 20 de febrero de 2007, cuando la fecha correcta es 1 de marzo de 2007. Adjuntamos los datos de la ficha CENDOJ para facilitar su localización:

Id Cendoj: 28079110012007100332
-- **STS 1632/2007**



Tipo órgano:

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA

Ponente:

Nº Recurso:

2302/2001 -- **Fecha resolución:** 01/03/2007

CONTRATO DE SEGURO

- **Deber de declaración de riesgo**

TS. S. 1ª
S. 374/2007, de 4.04.2007
Ponente: Sr. Seijas Quintana

No se considera probada la existencia de dolo en la declaración suscrita por el asegurado al contratar un seguro de vida, teniendo la Sala especialmente en cuenta que no el fueron formuladas las preguntas del cuestionario, sino que fue el agente quien las rellenó.

- **Infraseguro. Regla proporcional**

TS. S. 1ª
S. 367/2007, de 3.04.2007



Ponente: Sr. García Varela

Póliza multirriesgo con cláusula en la que el asegurador renuncia a la aplicación de la regla proporcional a cambio de la contratación simultánea de la garantía suplementaria de revalorización automática de capitales. Producido un siniestro calificado como gran riesgo, el CCS entiende que se había producido infraseguro y reduce la indemnización en el porcentaje estimado.

La Sentencia considera que el pacto es válido y obliga al CCS como asegurador directo de riesgos extraordinarios. El hecho de que el Servicio de Reclamaciones de la DGS resolviera que la actuación del CCS había sido correcta no le exime de la condena a los intereses del art. 20 LCS.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- **Responsabilidad decenal. Plazo de prescripción**

TS. S.1ª

S. 1430/2007. 13.03.2007

Ponente: Sr. Almagro Nosete

Se desestima el recurso de casación por entenderse que en el supuesto de responsabilidad por vicios ruinógenos *"no cabe diferir al momento de la cuantificación económica de la responsabilidad del agente constructivo el inicio del plazo prescriptivo."*

- **Acción de repetición. Eficacia de la S. que declara la solidaridad**

TS. S. 1ª

S. 277/2007. 13.03.2007

Ponente: Sr. Almagro Nosete

Declarada en un procedimiento previo la solidaridad entre los intervinientes, no es posible que en un segundo pleito, ejercitado por la aseguradora frente a los codeudores, se fijen cuotas de responsabilidad diferentes, por efecto de la cosa juzgada material. La S. hace referencia, en el fundamento jurídico tercero, a algunas sentencias de la propia Sala que, en *obiter dicta*, apuntan la posibilidad de una determinación de cuotas en el proceso de regreso; en este sentido, la S. cuenta con un voto particular del Sr. Salas Carceller.

Todos los documentos a los que se hace referencia en el Boletín están a disposición de los socios de SEAIDA en el Centro de Documentación (biblioteca@seaida.com)

